

## LA INTERPERSONALIDAD EN LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL \*

Milton C. FEUILLADE (\*\*)

**Resumen:** Si se asume al Derecho Internacional Privado como Interpersonal y a modo Intercultural Privado, la clásica regla procesal, donde los actos se ordenan conforme a la ley del juez requirente y se diligencian acorde a la ley del requerido pasa a tener una relatividad, donde el tomar la interculturalidad nos lleva a concebir que no solamente debemos aplicar el derecho sustancial extranjero tal como lo aplicaría el juez extranjero, sino que debo ver al proceso como una forma de “respuesta jurídica” donde los aspectos espaciales, temporales, personales y materiales del Derecho Procesal Internacional y de la Cooperación Jurisdiccional Internacional como parte de él, deben tener una consonancia en la manera como lo haría el juez extranjero. Puede resumirse diciendo que el “uso jurídico” también debe aplicarse al proceso.

**Abstract:** Assuming Private International Law as Intercultural and Interpersonal Private Law, the classical procedural rule, where actions are ordered according to the law of the requesting court and fulfilled according to the law of the required court, becomes some what relative. The multiculturalist concept of law leads us to not only conceive that we must apply the substantive foreign law as the court would apply it abroad but to see the process as a form of “legal response” where the spatial, temporal, personal and material aspects of International Procedural Law and International Jurisdictional Cooperation as a part of the former, must be in line with the manner in which the foreign court would rule. This can be summarized by saying that the theory of “juridical usage”, formulated by Goldschmidt, should also apply to the process.

**Palabras clave:** Cooperación Jurisdiccional Internacional. Derecho Interpersonal. Uso jurídico procesal.

**Key Words:** International Jurisdictional Cooperation. Interpersonal Law. Theory of juridical using proceedings.

### *I.- Introducción*

En este trabajo intentaremos hacer un aporte al Derecho Interpersonal como Proyección del Derecho Internacional Privado, desde la cooperación jurisdiccional internacional concebida como parte nuclear del DIPr<sup>155</sup>.

Hemos tomado como base el trabajo de Ciuro Caldani<sup>156</sup> orientado a brindar los aportes para la comprensión del derecho privado de una nueva era y desde esas ideas

\*Trabajo presentado en las “Jornadas de Derecho Interpersonal”, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 24 y 25 de septiembre de 2010.

\*\* Investigador del CONICET.

<sup>155</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Concepto de Derecho Internacional Privado”, Investigación y Docencia, Nº 41, págs. 9 a 25, págs. 10 y ss. SCHLOSSER, Peter, “Jurisdiction and international judicial and administrative co-operation”, Recueil des Cours, Vol. 284, 2000, págs. 9 a 428.

<sup>156</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Aportes para la comprensión del Derecho Privado de la nueva era. (El Derecho Interpersonal como proyección del Derecho Internacional Privado – Contribuciones para la Interdisciplinariedad interna del Derecho – Afirmación de una sociedad Pluralista)”, exposición en la clausura de cursos intensivos de la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la UNR del 5 de marzo de 2010. Documento básico de las Jornadas sobre “Derecho Interpersonal, como proyección

desarrollaremos nuestras contribuciones desde la comprensión de la interpersonalidad en la cooperación jurisdiccional internacional.

La interdisciplinariedad no ha recibido tanta atención en el mundo del derecho, sin embargo y en gran parte, la aplicación que ha tenido es en el derecho procesal, baste con pensar la diaria interacción de la medicina, física, biología y toda ciencia en general aplicada a la prueba, la informática aplicada al proceso, donde hoy hasta se puede hablar de “expedientes virtuales” y el desarrollo de las en nuestros días llamadas “ciudades judiciales”<sup>157</sup>.

Nos animamos a decir que el Derecho Procesal Internacional y la Cooperación Jurisdiccional Internacional como parte de éste, pone en acto “las respuestas jurídicas y vitales”<sup>158</sup> para la realización concreta del Derecho Interpersonal Privado; cuando estamos en el plano judicial encuentra en el Derecho Procesal Interpersonal sus conectores de funcionamiento<sup>159</sup>.

Las transformaciones científicas, técnicas y morales se expresan en el proceso, baste pensar que hace unos años era inimaginable una prueba de ADN o que alrededor de pruebas químicas de alta complejidad se llegase a un planteo ante la Corte Interamericana<sup>160</sup> y que la negativa del sujeto pasivo genera presunciones en contra.

Si se asume al Derecho Internacional Privado como Interpersonal y como Intercultural Privado, la clásica regla procesal, donde los actos se ordenan conforme a la ley del juez requirente y se diligencian acorde a la ley del requerido<sup>161</sup> pasa a tener una zona gris o soft, donde el tomar la interculturalidad nos lleva a concebir que no solamente debemos aplicar el derecho sustancial extranjero tal como lo aplicaría el juez extranjero, sino que debo ver a la Cooperación Jurisdiccional Internacional como un modo de respuesta jurídica donde los aspectos espaciales, temporales, personales y

del Derecho Internacional Privado” organizadas por el Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la UNR en conmemoración del centésimo aniversario del nacimiento de su ex director honorario profesor Werner Goldschmidt (9-2-1910 / 21-7-1987) y el cuadragésimo aniversario de la primera edición de su “Derecho Internacional Privado”, Bs. As., Depalma, 1970.

<sup>157</sup> Baste citar como ejemplo la Ciutat de la Justícia en Barcelona, en Internet: <http://www.ciutatdelajusticia.com>, 19/05/10.

<sup>158</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Aportes para una teoría de las respuestas jurídicas”, Rosario, Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario, 1976, reedición en “Investigación y Docencia”, N° 37, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, págs. 85 a 140, en Internet: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/view/959/793>, 3/3/2010.

<sup>159</sup> Partimos de la base de una visión sistémica del derecho, donde lo procesal y lo sustancial no está ajeno a esa sistematicidad. Al hablar de conectores, referimos a que no existe derecho sustancial que en lo litigioso pueda hacerse efectivo sin proceso y procedimientos. A su vez recordamos la incidencia que muchos aspectos procesales pueden tener sobre el derecho sustancial como “Derecho Justicial Material”. Sobre el tema remitimos a GOLDSCHMIDT, James, “Derecho justicial material”, trad. Grossmann Catalina, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1959, Colección Breviarios de Derecho, 263 págs. Y sobre la concepción sistémica del Derecho Internacional Privado v. GOLDSCHMIDT, Werner, “Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado”, 2ª ed., Buenos Aires, E.J.E.A., 1954, T. I.

<sup>160</sup> Ver por ejemplo: Corte IDH, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, que su centro trataba de un presunto delito de tráfico de estupefacientes, los agentes estatales no dieron cumplimiento al requisito de corroborar mediante análisis químicos la verdadera naturaleza de la sustancia sospechosa, dando así incumplimiento a la legislación interna y deviniendo la detención en un caso de privación arbitraria por parte del Estado. En Internet: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr); 02/06/10.

<sup>161</sup> Como ejemplo puede citarse: el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas, o el art. 10 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, o el art. 5 de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el Extranjero, o el art. 6 del Convenio de la Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial o el art. 9 del Convenio de la Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

materiales deben tener una consonancia en la manera como lo haría el juez extranjero<sup>162</sup>. Puede resumirse diciendo que el uso jurídico también debe aplicarse al proceso<sup>163</sup>.

A partir del marco superador de la concepción normológica de Goldschmidt, fue elaborada una teoría normativa para la Jurisdicción Internacional y para el Derecho Procesal Internacional como parte nuclear del Derecho Internacional Privado por parte de Ciuro Caldani y desde allí surge el concepto de transposición procesal<sup>164</sup>.

Quisiéramos hacer el intento de realizar un avance más y sobre la base de las ideas hasta ahora expresadas, decir que hay situaciones de transposición procesal total en el exequátur, situaciones de transposición procesal parcial en la cooperación de primer grado y situaciones de transposición procesal parcial temporal en la cooperación de segundo grado.

La cooperación por concepto es obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin<sup>165</sup>, es operar con otro y ocurre en toda transposición, pero tal vez es más intensa en el primer y segundo grado, porque en el tercer grado hay dos momentos bien diferenciados, en cambio en las dos primeras existe un transcurrir en conjunto.

En los dos primeros grados hay un hacer vinculado, donde lo global es más profundo porque ocurre en distintos espacios al mismo tiempo, en cambio el exequátur ocurre con un alto grado de compromiso, pero en distintos espacios, en diferentes tiempos.

De allí que creemos que un verdadero sentido del uso jurídico en lo procesal nos lleva a que se debe hacer el acto procesal de la forma más cercana posible a como lo haría el juez extranjero, o al menos, a realizarlo conforme a las reglas del requerido, ello posteriormente transpuesto no debe generar “distorsiones” en la decisión final. A su vez, pensemos que si ha de ocurrir una posterior transposición total, que puede ser incluso en un tercer país, el expediente en sus actos tendrá más armonía o estará más unificado, que al fin y al cabo es lo que buscan las convenciones en Derecho Procesal Internacional en sus uniformizaciones<sup>166</sup>.

Desde las respuestas jurídicas, pensamos que en el plano interpersonal de la Cooperación Jurisdiccional Internacional, lo más conveniente, en relación al beneficio del principio *favor cooperationis* y de evitar la denegación de justicia es una

<sup>162</sup> Esto lo hemos desarrollado en nuestro trabajo: “La prueba en el proceso con elementos extranjeros”, J.A., T. 2008 – IV, págs. 20 a 38.

<sup>163</sup> Esta teoría fue originalmente orientada a la aplicación del derecho extranjero y las soluciones a los problemas de adaptación de la norma de DIPr., elaborada por Werner Goldschmidt y publicada en: “La Consecuencia Jurídica de la Norma del Derecho Internacional Privado”, Barcelona, Bosch, 1935.

<sup>164</sup> Puede verse de CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, “Comprensión Básica de las Tendencias del Derecho Internacional Privado de Nuestro Tiempo y de la Jurisdicción Internacional”, “Investigación y Docencia”, N° 24, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1994, págs. 9 a 19, “Notas Jusfilosóficas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Pronunciamientos Jurisdiccionales Extranjeros”, “Investigación y Docencia”, N° 28, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, págs. 65 a 69, “Perspectivas Sistemáticas del Derecho Procesal Internacional Privado”, “Investigación y Docencia”, N° 10, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000, págs. 35 a 44. Posteriormente, se ha intentado completar por parte del autor de este artículo la concepción normológica a los ámbitos de la cooperación de primer y segundo grado. Puede verse nuestro trabajo “Concepción Normológica de la Problemática Científica de la Cooperación Jurisdiccional Internacional de Primer y Segundo Grado”, “Investigación y Docencia”, N° 41, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2008, págs. 49 a 60.

<sup>165</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, en Internet: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=cooperar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cooperar), 20/05/10.

<sup>166</sup> Como ejemplo puede citarse los formularios e instructivos que para diferentes convenciones tanto la Academia de la Haya, como la OEA o el MERCOSUR, han elaborado, así como las tramitaciones y asistencia que se brinda por medio de la figura de la autoridad central.

plusmodelación que abarque lo conceptual y fáctico, de forma que genere una expansión<sup>167</sup>.

En la Cooperación Jurisdiccional Internacional se puede hablar de relaciones de correspondencia, de este modo la cooperación como costumbre del derecho internacional<sup>168</sup> prima por sobre ciertas normas procesales internas que la limitan<sup>169</sup>.

También encontramos relaciones de yuxtaposición, por ejemplo en los Tratados de Derecho Internacional Privado que provienen de diferentes ámbitos productores, que unen a los mismos Estados y que tratan sobre los mismos temas<sup>170</sup>. Generalmente estos Tratados dejan abiertas las puertas a la aplicación del que más favorezca su objeto y fin<sup>171</sup>, pero muchas veces a la hora de la aplicación concreta no es fácil y tampoco se pueden hacer mosaicos normativos<sup>172</sup>. Especial tensión se da por ejemplo en restitución de menores o en cooperación de primer grado y cómo esto en principio se soluciona con la regla que más favorezca la cooperación, cuestión que a veces es difícil de dilucidar.

Toda vez que vemos en un instrumento convencional que trata sobre cooperación el dejar las puertas abiertas a una tramitación especial o la aceptación del cumplimiento de formalidades adicionales<sup>173</sup> lo que esta haciendo es buscar soluciones personales directas. Los aspectos indirectos, son menos frecuentes en la cooperación, pero en definitiva la tramitación según la ley del requerido, se vuelca también a lo personal, al menos en el máximo respeto de las garantías procesales individuales en la propia jurisdicción.

La respuesta jurídica en la Cooperación Jurisdiccional Internacional, del mismo modo que en el Derecho Internacional Privado clásico es de coexistencia de ordenamientos jurídicos o unidades independientes y en el amplio marco convencional existente también es de integración<sup>174</sup>.

<sup>167</sup> Con esto estamos dejando de lado opciones de minusmodelación conceptuales o fácticas que en forma conjunta o separada producen respuestas de reducción, deflación o vaciamiento, así como las de sustitución que en sus despliegues terminan negando la cooperación en el sentido que queremos darle y a su vez creemos que la plusmodelación reducida a lo conceptual, al ser productora de una deflación o sometida solamente a lo fáctico en su consecuencia de vaciamiento, no es la mejor respuesta para la cooperación jurisdiccional internacional tal como la concebimos y planteamos.

<sup>168</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, "La Cooperación Jurisdiccional Internacional con Especial Referencia al Ámbito del Mercosur y al Derecho Uruguayo", Rev. DeCITA, Nº 04 – 2005, Buenos Aires, Zavalía, 2005, págs. 359 a 397; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, "Notas Jusfilosóficas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Pronunciamientos Jurisdiccionales Extranjeros", "Investigación y Docencia", Nº 28, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, págs. 65 a 69, pág. 66; OPERTTI BADÁN, Didier, "La Asistencia judicial Internacional", en "Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del Mercosur", dir. Landoni Sosa, Ángel, Montevideo, Fundación Cultura Universitaria, 1997, págs. 133 a 147.

<sup>169</sup> Ejemplos paradigmáticos a citar son el art. 270 del C.P.C.C.S.F. en su reciprocidad o el art. 132 del C.P.C.C.N. en su indebido requisito de control de la competencia judicial internacional.

<sup>170</sup> Como ejemplo pueden citarse las yuxtaposiciones que tenemos con la República Oriental del Uruguay en temas como restitución de menores, donde nos une al mismo tiempo: La Convención de la Haya de 1980 Sobre Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, La CIDIP IV Sobre Restitución de Menores y el Convenio Bilateral Sobre Protección Internacional de Menores. Ejemplos similares, enumerando Convenios podemos darlo con la cooperación de primer grado o con el exequátur.

<sup>171</sup> Baste recordar solamente como ejemplo los arts. 14 y 15 de la CIDIP I sobre Exhortos y Cartas Rogatorias o el art. 35 del Protocolo de Las Leñas, dentro del ámbito del MERCOSUR.

<sup>172</sup> Un análisis del tema puede verse en nuestro libro: "La Sentencia Extranjera", Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2008, págs. 123 y ss.

<sup>173</sup> Ver por ejemplo el art. 12 del Protocolo de las Leñas o el art. 5 inc. b) de la Convención de la Haya de 1965 Relativo a la Comunicación y Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

<sup>174</sup> Véase como ejemplo el art. 35 del Protocolo de Las Leñas.

El “uso jurídico procesal” que proponemos evita las situaciones de dominación y las de aislamiento en la respuesta jurídica, donde nos debemos volcar por una expresión restringida del orden público, concebido como conjunto de principios<sup>175</sup>.

## *II.- Interpersonalidad en la cooperación jurisdiccional internacional*

### *A.- En el mundo procesal en general*

El mundo procesal ingresa dentro del mundo jurídico como parte de él. La Cooperación Jurisdiccional Internacional desde la óptica trialista no queda ajena al orden de repartos de potencia e impotencia, captados por normatividades que de forma muy concreta culmina en la dimensión dikelógica a través de la justicia del caso concreto.

Nos parece importante destacar que la interpersonalidad de la que hablamos debe partir de un concepto de persona que como individualidad consciente y libre, se le otorga y asume la dimensión de los derechos.

Concebimos a la persona desde una visión cristiana y si se desea ver la interpersonalidad desde un “personalismo”, nos ubicamos como contrarios a los sistemas que propugnan el materialismo y el positivismo, “...como también, todas las formas de idealismo y de intelectualismo inmanentista y criticismo que establecen el principio del conocimiento en la pura conciencia o en un logos abstracto e irreal separado del principio concreto y sustancial”<sup>176</sup> y estamos a favor de todo lo que reivindique la dignidad de la persona en el campo ontológico, gnoseológico, moral, social y jurídico. A nuestro criterio es esencial a la interpersonalidad la afirmación de una persona racional y libre, con dimensión espiritual<sup>177</sup>.

A su vez queremos destacar que hace ya tiempo que Ciuro Caldani<sup>178</sup> dice que el derecho debe ser concebido como sistema y no como compartimientos estancos donde, entre otras cosas, lo procesal termina corriendo un derrotero distinto de lo sustancial.

Esto lleva entre otras reflexiones a refutar el argumento de la impracticabilidad de la aplicación de la ley procesal extranjera, fundado en la modificación de la estructura tribunalicia y la organización específica de la justicia como servicio público<sup>179</sup>.

Creemos que se debe distinguir los ámbitos de gravitación de la *lex fori*.

Por un lado tendremos la distribución de competencias dada por aquellas leyes orgánicas del poder judicial. Sin lugar a dudas, esto no puede variarse. Tampoco podrá variarse la vía procesal por la cual la causa tramita, en cuanto juicio ordinario, sumario, sumarísimo, etc., así como también la instancia. Es más, si esto no se conservase, no

<sup>175</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, “El Orden Público Internacional (O.P.I.) en el Derecho Internacional Privado (DIPr.)”, E.D., t. 109, págs. 889 a 894; RUCHELLI, Humberto Fernando - FERRER, Horacio Carlos, “El Orden Público”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Meditaciones Trialistas Sobre el Orden Público”, J.A., t. 1977 – II, págs. 711 a 718, pág. 715.

<sup>176</sup> URDANOZ, Teófilo, “Historia de la Filosofía”, T. VIII, Madrid, B.A.C., 1985, pág. 361.

<sup>177</sup> *Íd.*, pág. 362.

<sup>178</sup> CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Historia, Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado”, Disertación en la inauguración del Instituto de Derecho Internacional Privado del Colegio de Abogados de Rosario, 14 de marzo de 2008, inédito. También del mismo autor puede consultarse, entre otras publicaciones: “Necesidad del sistema jurídico”, “Segundo Congreso Internacional de Filosofía del Derecho”, Comunicaciones, Vol. I, pág. 87 y ss., Buenos Aires, 1987, “La vida de la división “pentárquica” del Derecho Civil en la cultura argentina actual”, J.A., T. 2006 – I, págs. 3 a 14, “Complejidad del funcionamiento de las normas”, L.L., diario del 22 de febrero de 2008, págs. 1 a 6.

<sup>179</sup> Sostenida entre otros por VIRGÓS SORIANO, Miguel y GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco J., “Derecho Procesal Civil Internacional”, Madrid, Civitas, 2000, pág. 109.

podría cumplirse con el principio de concesión de todos los recursos de las leyes procesales locales en la aplicación del derecho extranjero<sup>180</sup>.

Por otra parte existen otros ámbitos de influencia de la *lex fori* como *lex processualis fori*, que estaría dada en tres aspectos<sup>181</sup>:

1) Por las cuestiones referentes a medidas cautelares, las que se vinculan a la estructura del proceso civil, que incluyen, las instancias actos y plazos procesales, medios de defensa, etc.

Y aquí, hemos de preguntarnos lo que sucede cuando la medida cautelar concreta a tomarse es una institución no regulada o desconocida para nuestro ordenamiento. Sabido es que la medida cautelar internacional la toma el juez del proceso conforme a su *lex fori* y es cumplida posteriormente por las leyes del foro del juez requerido.

La potestad cautelar depende del derecho del foro y una medida por ser no regulada o desconocida, no debe ser dejada de lado si se está convencido que contribuye a una mejor realización de la justicia.

Las medidas cautelares posibles en otros ordenamientos, en algunos casos son análogas a las del nuestro y en otros distintas a las de la República, sin embargo creemos que si no lesionan los principios de orden público, nada obstará su acatamiento, incluso, si el esfuerzo de adaptación implica utilizar ciertas reglas procesales extranjeras<sup>182</sup>.

2) En segundo término tenemos las cuestiones que hacen al auxilio jurisdiccional internacional, comprendiendo tanto las notificaciones como la prueba e información del derecho extranjero. Aquí se utiliza la *lex fori* del requerido, pero con excepciones donde es posible utilizar las leyes rituales del requirente<sup>183</sup>.

3) En tercer término está el ámbito lacunoso dado por el régimen de prueba y lo concerniente a la prescripción, donde se entra en un conflicto de calificaciones para darle solución y cada Estado llega, o no, a la conclusión de la aplicación de la *lex fori*.

Así, el uso jurídico puede requerir excepcionar la aplicación de la ley procesal local.

Diremos entonces, que el imperio de la *lex fori* no es, ni debe ser absoluto, existe en el proceso cierto ámbito donde se aplica la *lex causae*, como en la capacidad para ser parte procesal y la capacidad para otorgar el poder de representación. Por otro lado están las cuestiones conectadas con el fondo del asunto, como la legitimación y el objeto y carga de la prueba. Esto da prueba y peso a nuestro planteo.

### B.- Dimensión sociológica

La cooperación adquiere una relevancia en el ámbito de la comunicación en un mundo globalizado, donde la circulación de personas es dinámica. La relación espacio

<sup>180</sup> Esto está consagrado por ejemplo en el art. 4 de la CIDIP II Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, cuando dice: “*Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultado aplicable*”. Así como el art. 3 del Protocolo Adicional de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, cuando dicen: “*Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan, aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados*”.

<sup>181</sup> VIRGÓS SORIANO – GARCIMARTÍN ALFÉREZ, op.cit., pág. 109.

<sup>182</sup> FEUILLADE, Milton C., “Las medidas cautelares en el Derecho Internacional Privado”, Suplemento de Derecho Internacional Privado, elDial.Express - Año X – N° 2293, 18 págs., en Internet: [www.eldial.com](http://www.eldial.com), 30/05/07.

<sup>183</sup> AGUILAR BENÍTEZ de LUGO, Mariano y otros, “Lecciones de Derecho Procesal Civil Internacional”, Sevilla, Universidad de Sevilla – Manuales Universitarios, 2002, pág. 124.

tiempo no posee una relación directa con la distancia. Seguimos viviendo en soberanías, entre límites y fronteras.

En la relación de globalización - marginación<sup>184</sup> surge el fenómeno del “Derecho Internacional Privado del Pobre”, piénsese que es más difícil cobrar alimentos en Santiago de Chile para una persona que se encuentra en Mendoza, que hacerlo en Ushuaia o lo gravoso que puede resultar para una empresa PyME litigar en el extranjero ante un incumplimiento contractual.

El Derecho Procesal Internacional viene dando por un lado respuesta normativas a estas situaciones: eliminando la caución de arraigo en juicio<sup>185</sup>, otorgando el beneficio de litigar sin gastos<sup>186</sup>, permitiendo a las personas jurídicas estar en juicio sin necesidad de inscribirse<sup>187</sup>.

Y por otra parte se han otorgado respuestas institucionales, como con la creación de figuras como la de la Autoridad Central<sup>188</sup> o la excelente experiencia que ha tenido la provincia de Mendoza con el DE.C.I. (Departamento de Cooperación Internacional del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza)<sup>189</sup>.

Es decir, ante el fenómeno de la globalización, que no es mala en sí, la cooperación jurisdiccional internacional brinda en parte soluciones y respuestas a las marginaciones que se pueden producir y que para el punto que analizamos, evitan el desvalor de la denegación de justicia.

La interdisciplinariedad colabora en la cooperación, por ejemplo en el tratamiento de los documentos extranjeros a través de recursos tecnológicos<sup>190</sup>.

El avance de la autonomía en la materia procesal se da especialmente en el arbitraje y el progreso del derecho procesal de las minorías, posee sus puertas abiertas en el texto constitucional actual, por ejemplo en el respeto de las culturas indígenas, creemos sin lugar a dudas que ello implica también incluir sus normas de justicia, en la medida que no afecten el orden público<sup>191</sup>.

### *C.- Dimensión normológica*

<sup>184</sup> ALTERINI, Atilio A. y NICOLAU, Noemí L. (dir.), “El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización. Homenaje al Profesor Miguel Angel Ciuro Caldani”, Bs. As., La Ley, 2005; CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Análisis cultural de la internacionalidad, la globalización y la integración”, “Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social”, N° 24, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, págs.41 a 56, “Europa ante los retos de la multiculturalidad y la globalización”, “Investigación y Docencia”, N° 32, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, págs. 9 a 14.

<sup>185</sup> AGUILAR BENÍTEZ de LUGO, Mariano, “La Cautio Iudicatum Solvi en el Derecho Español”, R.E.D.I., Vol. XXIV, N° 3 y 4, Madrid, 1971, pág. 386. Y en cuanto al derecho interno CABALLERO, Gabriela Verónica, “Un fallo sobre la Excepción de Arraigo para no olvidar ni imitar”, R.D.C.O., Vol. 2000 (enero - diciembre), págs. 525 a 532.

<sup>186</sup> de DIOS, José M<sup>a</sup>, “La Asistencia Jurídica Gratuita en Derecho Internacional Privado Español”, Madrid, Eurolex, 1999. Sobre el punto en detalle puede verse nuestro trabajo “Beneficio de Litigar Sin Gastos, Asistencia Judicial Gratuita y Caucción de Arraigo Cuando Intervienen Extranjeros en el Proceso”, Diario Judicial Juris - DJJ, 23/12/03, Sector Doctrina, Rosario, Juris, 2003, págs. 2 a 15.

<sup>187</sup> Ver. art. 118 de la ley 19550.

<sup>188</sup> BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, “El Papel de la Autoridad Central: Los Convenios de la Haya y España”, R.E.D.I., Vol. XLV – 1993, N° 1, págs. 63 a 79.

<sup>189</sup> Para ver en detalle, en Internet: <http://www.jus.mendoza.gov.ar/organismos/deci/>, 27/05/10.

<sup>190</sup> OYARZÁBAL, Mario, “Nuevos Desarrollos en el Procedimiento de Legalización de Documentos Extranjeros”, L.L., t. 2003-C, págs. 1426 y 1427.

<sup>191</sup> Ver. art. 75 inc. 17) de la C.N.

La producción normativa en materia de Cooperación Jurisdiccional Internacional en el ámbito Convencional en general y en particular, del que forma parte nuestra República es ciertamente muy amplio<sup>192</sup>.

En la cooperación jurisdiccional internacional el retroceso de la espacialidad estatal y el avance de la interpersonalidad se muestran en el arbitraje concebido como instancia jurisdiccional y la posibilidad de elegir las reglas del proceso, así como el facilitamiento de la ejecución de los laudos.

En el plano jurisdiccional no arbitral, puede vislumbrarse una flexibilización normativa y jurisprudencial orientada hacia todo lo que venimos describiendo<sup>193</sup>.

#### *D.- Dimensión dikelógica*

Toda Cooperación Jurisdiccional Internacional se asienta sobre el valor justicia, pero a su vez, creemos que en el análisis que hemos hecho y la propuesta de un “uso jurídico procesal”, sin contradecirse, puede también hablarse de un valor confianza<sup>194</sup>, que se integra con la justicia<sup>195</sup>.

Luego si intentamos ver las clases de justicia a las que se orienta la Cooperación Jurisdiccional Internacional Interpersonal, diremos que apunta a lo a lo consensual, dialogal y particular<sup>196</sup>.

El desarrollo del arbitraje marca una tendencia hacia la privatización del proceso, pero centrado en lo comercial<sup>197</sup>. Los aspectos que hacen a derechos civiles personales no patrimoniales siguen siendo “sensibles” para el Estado, sin embargo, la admisión en el proceso internacional de normas extranjeras o de adaptaciones a las circunstancias del caso, marca una tendencia hacia la “personalización” del proceso.

Dentro de los aspectos procesales de la justicia las garantías básicas cumplen un rol fundamental. Si observamos la normativa convencional, la interna y la comparada, se observará que es una materia donde existe uno de los más amplios consensos y definición de estándares mínimos dentro del marco de un Estado Democrático de Derecho<sup>198</sup>.

Esta estandarización, trasciende al mundo del derecho occidental, así Estados como Israel o los países musulmanes con sistemas laicos como Siria, Jordania, Líbano o

<sup>192</sup> Puede consultarse el ámbito convencional completo y de forma oficial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en Internet: [www.mrecicgov.ar](http://www.mrecicgov.ar), 26/05/10.

<sup>193</sup> Puede verse nuestro trabajo “Cooperación Jurisdiccional Internacional – Primer y Segundo Grado de Cooperación en la República Argentina”, Ábaco de Rodolfo Depalma, en prensa.

<sup>194</sup> La confianza, que implica un confiar, no es otra cosa que poner en manos de otro una tarea, teniendo la esperanza de que lo hará bien.

<sup>195</sup> Sobre la conexión e integración de una virtud con otra, que en lo objetivo nosotros aquí lo tratamos como valor ver: de AQUINO, Tomás St., Suma de Teología, Parte I-II, Tratado de las Virtudes, C.65.a.1, Madrid, B.A.C., 1989, t. II, págs. 485 y ss. También: PIEPER, Josef, “Las virtudes fundamentales”, 8ª ed., Madrid, RIALP, 2003. Y desde la teoría trialista: GOLDSCHMIDT, Werner, “La ciencia de la justicia: dikelología”, Madrid, Aguilar, 1958.

<sup>196</sup> En su fundamentación nos remitimos a todo lo expreso arriba.

<sup>197</sup> Ver por ej. Acuerdo Sobre Arbitraje Comercial del MERCOSUR o la Convención de Nueva York de 1958 Sobre Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros.

<sup>198</sup> Un análisis en el ámbito interamericano de lo que decimos puede verse en CLAUDE, Richard P, “Comparative human rights”, Baltimore, Johns Hopkins Univ., 1976; O’DONELL, Daniel, “Derecho internacional de los Derechos Humanos – Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano”, Bogotá, Alejandro Valencia Villa, 2004; ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS – Oficina de Colombia. Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos, Bogotá, 2002. También Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recomendaciones de órganos internacionales de derechos humanos al estado colombiano, en especial, el capítulo destinado al recurso judicial efectivo.



en general los países del norte de África, poseen sistemas procesales que se ajustan a los parámetros de garantías hoy universales<sup>199</sup> y por lo tanto a la personalización.

### *III.- Conclusiones*

El Derecho Procesal Internacional y en este caso la cooperación jurisdiccional pone en acto “las respuestas jurídicas y vitales” la realización concreta del Derecho Interpersonal Privado; cuando estamos en el plano judicial encuentra en el Derecho Procesal Interpersonal sus conectores de funcionamiento.

Si se asume al Derecho Internacional Privado como Interpersonal y a modo Intercultural Privado, la clásica regla procesal, donde los actos se ordenan conforme a la ley del juez requirente y se diligencian acorde a la ley del requerido pasa a tener una relatividad, donde el tomar la interculturalidad nos lleva a concebir que no solamente debemos aplicar el derecho sustancial extranjero tal como lo aplicaría el juez extranjero, sino que debo ver al proceso como un modo de respuesta jurídica donde los aspectos espaciales, temporales, personales y materiales del Derecho Procesal Internacional y de la Cooperación Jurisdiccional Internacional como parte de él, deben tener una consonancia en la manera como lo haría el juez extranjero. Puede resumirse diciendo que el uso jurídico también debe aplicarse al proceso.

Toda Cooperación Jurisdiccional Internacional se asienta sobre el valor justicia, pero a su vez, en la propuesta de un “uso jurídico procesal”, puede también hablarse de un valor “confianza” que, sin contradecirse, se integra con la “justicia”.

En definitiva, admitir las leyes procesales extranjeras es un nuevo paso hacia el pleno Derecho de la Tolerancia.

<sup>199</sup> Un análisis normativo comparado actual puede consultarse en: ZAHER, Khalid, “Conflit de civilisations et droit international privé”, París, Logiques Juridiques, 2009.